



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

211

La Paz, 25 SET. 2019

**VISTOS:** El recurso jerárquico interpuesto por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín, en representación de la Línea Sindical de Transportes El Dorado, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 29/2019 de 22 de abril de 2019, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

**CONSIDERANDO:** Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. La Línea Sindical de Transportes El Dorado presentó en fecha 19 de abril de 2018 un memorial solicitando la aplicación de silencio administrativo positivo ya que ha demostrado el pago al usuario sin tener pronunciamiento por parte de la ATT y solicitó el archivo de obrados (fojas 61).

2. La ATT contestó la solicitud mediante nota ATT-DJ-N LP 655/2018 de 18 de mayo de 2018, notificada el 23 de mayo de 2018, argumentando que no existe reglamentación específica referente al silencio administrativo positivo en el sector, por lo que no puede alegarse tal figura jurídica; que el operador no interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA-ODE-TR 0153/2013 de 1 de julio de 2013 ni en contra de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA TR LP 214/2014 de 22 de octubre de 2014 que le impuso la sanción de 2.000 UFV, por lo que cualquier observación por parte del operador debió haber sido planteada ante la notificación con tales actos, por lo que al estar firmes en sede administrativa, cualquier alegación por parte del operador resulta inoportuna y no corresponde su atención; y que el memorial presentado en fecha 29 de octubre de 2015 responde a una nota de conminatoria de pago emitida por la ATT y no a los actos administrativos detallados anteriormente, no habiendo dado curso a la solicitud planteada al haberse dado inicio al proceso de cobro coactivo (fojas 62).

3. Mediante memorial de 30 de mayo de 2018, la Línea Sindical de Transportes El Dorado, presentó un memorial argumentando que se habría vulnerado el debido proceso al ser solo una nota de respuesta y solicitó se emita un auto motivado, debidamente fundamentado para hacer uso del recurso que la ley franquea (fojas 63).

4. En atención al memorial de 30 de mayo de 2018, a través de la Nota ATT-DJ-N LP 698/2018 de 7 de junio de 2018, notificada el 12 de junio de 2018, la ATT reiteró lo señalado en la nota ATT-DJ-N LP 655/2018 (fojas 64).

5. El 19 de junio de 2018, la Línea Sindical de Transportes El Dorado reiteró la solicitud de pronunciamiento de Auto motivado al no haberse pronunciado mediante una resolución administrativa, vulnerando el derecho a la impugnación garantizada por el artículo 180 -II de la Constitución Política del Estado (fojas 68 y 68 vuelta).

6. Mediante nota ATT-DJ-N LP 805/2018, de 2 de julio de 2018, notificada el 4 de julio de 2018, la ATT reiteró lo señalado en la nota ATT-DJ-N LP 655/2018 (fojas 69).

7. El 11 de julio de 2018, la Línea Sindical de Transportes El Dorado presentó recurso de revocatoria contra la nota ATT-DJ-N LP 805/2018, argumentando lo siguiente (fojas 71 y 72):

i) La nota ATT-DJ-N LP 805/2018 constituye un acto administrativo y que a pesar de no reunir las condiciones de un auto motivado, realiza disposiciones que afectan y lesionan legítimos derechos de la Línea Sindical de Transportes El Dorado.

ii) En fecha 27 de agosto de 2014 se presentó una fotocopia de la nota que refleja con meridiana claridad que se ha cumplido a cabalidad con el pago correspondiente; no obstante, en ninguno de los actos administrativos dentro de la denuncia a instancia del referido usuario, la ATT se ha pronunciado o por lo menos considerado este pago, pese a que se ha solicitado expresamente que se tenga presente el pago por ese concepto.





iii) Mediante registro 019699 se ha pedido el archivo de obrados en mérito al pago realizado, no encontrando hasta la fecha respuesta, por lo que se ha pedido que en aplicación a la normativa administrativa vigente, se aplique el silencio positivo administrativo, negándose con el argumento de que contra las Resoluciones Administrativas "ATT-DJ-ODE-TR 0153/2013 de 1 de julio y ATT-DJ-RA TR LP 214/2012 de 22 de octubre de 2014" (sic) no se interpusieron recurso de revocatoria.

iv) Se debe recordar la *ratio decidendi* de las Sentencias Constitucionales 727/01-R y 375/2012. En consecuencia, si la verdad material no considerada por la autoridad administrativa ha lesionado legítimos derechos del administrado, es posible su revisión; máxime si no se consideró la reparación oportuna del posible daño que se habría ocasionado al usuario.

v) Advertido de la indebida aplicación de la norma se revoque la Nota ATT-DJ-N LP 805/2018 y se aplique el silencio positivo administrativo al actuado señalado.

8. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA-TR LP 75/2018, de 24 de agosto de 2018, notificada el 31 de agosto, la ATT desestimó el recurso de revocatoria interpuesto por la Línea Sindical de Transportes El Dorado contra la nota ATT-DJ-N LP 805/2018 (fojas 73 a 76).

9. El 14 de septiembre de 2018, la Línea Sindical de Transportes El Dorado presentó recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA-TR LP 75/2018, que fue resuelto mediante Resolución Ministerial N° 008 de 21 de enero de 2019, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, a través de la cual aceptó el Recurso Jerárquico planteado en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 75/2018 de 24 de agosto de 2018, revocándola totalmente, e instruyó a la ATT resolver de manera motivada y fundamentada la impugnación presentada por la Línea Sindical de Transportes El Dorado (fojas 83).

10. La ATT abrió término de prueba dentro del recurso de revocatoria, mediante Auto ATT-DJ-A LP 1/2019 de 6 de marzo de 2019 (fojas 58 y 86).

11. La Línea Sindical de Transportes El Dorado ofreció prueba mediante memorial de 27 de marzo de 2019 (fojas 86).

12. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 29/2019 de 22 de abril de 2019, la ATT rechazó el recurso de revocatoria planteado por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín, en representación de la Línea Sindical de Transportes El Dorado, en contra de la Nota ATT-DJ-N LP 85/2019 de 2 de julio de 2018, ratificando en su totalidad el acto administrativo impugnado. Tal determinación fue asumida considerando lo siguiente (fojas 89 a 95):

i) Durante la tramitación del segundo proceso, el de oficio por incumplimiento a la resolución dictada por el ente regulador, el operador se limitó a manifestar reiteradamente que no podía comunicarse con el usuario, empero, éste no presentó ningún documento o prueba que demuestre que se encontraba en tal imposibilidad, o que hubiera intentado ubicar al usuario por diferentes medios y no lo habría conseguido, bajo tal escenario, se emitió la "RAR 214/2014", habiendo correctamente declarado probado el cargo por el incumplimiento a la "RAR 0153/2013", pues conforme a lo comprobado por la unidad de fiscalización de transportes, no se encontró, ni fue remitido por el operador ningún comprobante, ni documento, que demuestre que el operador cumplió con la instrucción de reponer el daño ocasionado al usuario.

ii) Recién el 29 de octubre de 2015, el operador señala haber cumplido con la reposición de su derecho al usuario en fecha 12 de agosto de 2014 a través de la hermana de éste específicamente habilitada para el efecto por el propio usuario, lo cierto es que dicha prueba en el proceso de instancia no fue valorada, pues no cursa en el expediente administrativo, razón por la que se desconoce si el operador remitió o no la misma a objeto de que sea considerada a momento de emitir la resolución final del proceso sancionatorio.

iii) Resulta más sugerente que el operador luego de ser notificado con la "RAR 214/2014" no hubiese interpuesto recurso alguno dejando que la etapa recursiva precluya y dicho acto adquiriera firmeza en sede administrativa, motivo por el que en el presente recurso de revocatoria





no es jurídicamente posible valorar una prueba que, en su momento debió haber sido valorada y analizada, ya sea en el proceso de instancia o en la etapa de impugnación.

iv) En ese sentido, se entiende que por la nota 655/2018, esta autoridad, respondió de manera fundamentada y motivada, que no era viable la solicitud de aplicar el silencio administrativo positivo a favor del operador respecto a su requerimiento de archivo de obrados, al haber cumplido con el pago de bs500,00 (quinientos 00/100 Bolivianos) al usuario; en tal sentido, si el operador no estaba de acuerdo con tal criterio, debió ejercer oportunamente su derecho a impugnar la nota 655/2018 y no solicitar, fuera de todo procedimiento, la emisión de un auto motivado. por lo tanto, en ese entorno, no se advierte algún aspecto que hubiera podido causar indefensión.

v) Corresponde señalar que mediante la nota 805/2018, impugnada por la vía del recurso de revocatoria, esta autoridad no dio respuesta a la solicitud de emisión de un Auto motivado, sino que se ratificó nuevamente en lo expuesto en la nota 655/2018, respecto a que la alegación por parte del operador de aplicar el silencio administrativo positivo no corresponde y reiteró que "... cualquier alegación resulta inoportuna y no corresponde su atención por parte de esta Autoridad, en virtud a que no se interpuso recurso de revocatoria en contra de las Resoluciones Administrativas ATT-DJ-RA-ODE-TR 0153/2013 de 01 de julio de y/o ATT-DJ-RA TR LP 214/2014 de 22 de octubre de 2014 ... ". Por lo tanto, considerando el contenido de la nota 805/2018 ésta no puede ser considerada sin fundamento ni motivación, ya que respondió debidamente sobre el silencio administrativo positivo que el operador equivocada y antijurídicamente pretendía que opere.

vi) A través de la nota 655/2018 esta autoridad respondió, de manera fundamentada y motivada, que no era viable la solicitud de aplicar el silencio administrativo positivo a favor del operador respecto a su requerimiento de archivo de obrados, al haber cumplido con el pago de bs500,00 al usuario instruido mediante la "RAR 153/2013", por dos sencillas razones, primero porque el silencio positivo únicamente se aplica en los casos expresamente previstos por Ley y, segundo, porque la reposición fue efectuada posteriormente a que el incumplimiento a la "RAR 153/2013" fue consumado.

vii) Por otra parte, el operador no puede pretender que en etapa de ejecución o de cobro de un acto que se encuentra firme en sede administrativa se valore una prueba que debió ser debidamente presentada en su momento, y si la misma hubiera sido de reciente obtención debió haber sido presentada en la etapa impugnatoria, no obstante, el ahora recurrente, nunca impugnó la "RAR 214/2014" inacción con la que consintió dicho acto, así como la decisión inmersa en el mismo.

viii) Se establece que ninguno de los argumentos señalados por el recurrente ha logrado desvirtuar los fundamentos, ni la decisión plasmada en la nota 805/2018 que reiteró los argumentos de respuesta establecidos en la nota 655/2018, por lo que corresponde el rechazo del recurso de revocatoria.

13. El 16 de mayo de 2019, la Línea Sindical de Transportes El Dorado presentó recurso jerárquico, con los siguientes argumentos (fojas 100 a 104):

i) La Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE TR LP 29/2019 de 22 de abril de 2019 en su Considerando 6 no ha considerado todos los hechos y esta anomalía conlleva a manifestaciones falsas. La RAR 0153/2013 sí fue impugnada y se solicitó a la ATT proporcione los datos del usuario para dar cumplimiento a la resolución. La falta de consideración de estos hechos relevantes ha provocado la falta de motivación y congruencia en la resolución.

ii) La RAR 214/2014 carece de eficacia debido a que se cumplió con la instrucción de pago al usuario el 12 de agosto de 2014 en la ciudad de Cochabamba, según recibo de pago que fue presentado con nota de 13 de agosto de 2014 y recepcionado en la ATT el 26 de agosto de 2014. Desde que tuvo conocimiento de la RM 016 el 2 de junio de 2014 se ha buscado al usuario y el 12 de agosto de 2014 se dio cumplimiento a la RM 016. En ese sentido, se debe tomar en cuenta para el cumplimiento efectuado, las imposibilidades demostradas con la ausencia de referencias del usuario y en razón a la distancia (Cochabamba) en que tuvo que efectuarse el





cumplimiento. En este caso aplicó el artículo 57 - a) del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo, disposición que extingue de pleno derecho el Acto Administrativo en caso de cumplimiento.

iii) Hasta la fecha no se ha dado pronunciamiento sobre las solicitudes de archivo de obrados por cumplimiento, que se solicitó mediante: Nota de 27 de agosto de 2014, Recibido - Registro: 014465 recibido el mismo día a hrs. 15:49; Nota de 14 de agosto de 2017 con registro 014465; Nota presentada el 14 de noviembre de 2018; Memorial presentado el 29 de octubre de 2015, con registro No. 017099. En todas ellas reitero que se ha cumplido con la RAR 0153/2013 y reitero el archivo de obrados; no obstante, hasta la fecha no existe pronunciamiento.

iv) Para negar la aplicación del silencio positivo, la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 29/2019 de 22 de abril de 2019, considera que no habría impugnado la RAR 0153/2013, ni la RAR 214/2014, por lo que habría precluido cualquier otra acción, hecho falso como lo demostré líneas arriba, porque se impugnó la RAR 0153/2013 y concluyó con la Resolución Ministerial No. 16, del año 2014, por esta razón se ha cumplido con el pago de Bs500, a favor del usuario el 12 de agosto de 2014. Habiendo cumplido el 12 de agosto de 2014, con la instrucción de la RAR 0153/2013, la finalidad con la que se inició el proceso administrativo que derivó en la RAR 214/2014, ya no tuvo sentido ni razón de aplicación; máxime si la RAR 214/2014, fue emitida el 22 de octubre de 2014; es decir, más de dos meses después de haberse cumplido con la instrucción sin que en esta RAR 214/2014, se pronuncie sobre el pago efectuado, conforme debería ocurrir. En ese sentido existe error de hecho y error de derecho en la valoración de la prueba por parte de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 29/2019.

v) La Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 29/2019 considera que la institución a la que represento se limitó a reiterar la imposibilidad de comunicarse con el usuario, sin presentar prueba al respecto; hecho falso como lo demostré líneas arriba, porque se hizo gestiones para dar con el paradero del usuario, llegando a encontrar a su hermana quien a su vez tuvo que realizar otras gestiones para poder habilitarse como receptora del pago de los Bs. 500.-, que recién el 29 de octubre de 2015 se señaló haber cumplido con la reposición al usuario, lo cual tampoco es cierto ya que se presentaron varias notas que no tienen respuesta.

vi) La nota 655/2018, evidentemente no se encuentra debidamente fundamentada y por tanto no cuenta con la motivación requerida para una Resolución. Hecho contrario pasa en con la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 29/2019 de 22 de abril de 2019, motivo del presente recurso que, si bien tiene un fundamento, pero dicho fundamento se basa en hechos falsos, por lo que también adolece de falta de motivación. Lo mismo ocurre con la Nota 805/2018, porque adolece de falta de fundamentación y motivación.

vii) El Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, en el artículo 57, expresamente previene el silencio positivo cuando señala "Sin necesidad de otro acto posterior", es decir que no requiere pronunciamiento para que el acto se extinga, cuando se ha cumplido con el objeto. El artículo 88 constituye otra norma reglamentaria que otorga expresamente la viabilidad del silencio positivo que se aplica en el presente caso, porque la institución a la que represento, no sólo ha cumplido con el pago de Bs500, sino también ha ofrecido prueba que demuestra dicho pago y la imposibilidad de haber cumplido de manera inmediata; máxime si la Resolución Ministerial 016, se emitió el año 2014 y hasta el 12 de agosto del mismo año se buscó al usuario hasta cumplir con la instrucción. Solicitudes de cumplimiento y archivo de obrados, que no fueron respondidos por la ATT, pero que corresponde aplicar el silencio positivo, en aplicación del artículo 17-V de la Ley de Procedimiento Administrativo en relación con el artículo 57 - a) y artículo 88 de su Reglamento.

viii) Para desvirtuar la segunda sencilla razón que señala la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE- TR LP 29/2019, por la que se me rechaza la aplicación del silencio positivo, versa sobre que la reposición fue efectuada posteriormente al incumplimiento a la RAR 0153/2013; es que no es cierto ni evidente; porque el proceso administrativo, concluyó con la Resolución Ministerial No. 016 del 2014, desde cuya emisión se buscó al usuario y logrando pagar los Bs500 el 12 de agosto de 2014. El proceso administrativo que derivó en la RAR 214/2014, el 22 de octubre de 2014, debió iniciarse con una conminatoria, hecho que no ocurrió en el presente caso. Por otra parte, hubo cumplimiento voluntario por parte de la Institución a la que represento en la prontitud





necesaria, cuyo retraso se encuentra debidamente justificado, de tal suerte que no correspondía iniciar ningún mecanismo de ejecución. En cuyo caso debió tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 54 y 63 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

ix) La RAR 214/2014 no sólo fue pronunciada fuera de procedimiento y sin fundamento congruente y motivado, no se pronunció sobre la solicitud de cumplimiento y archivo de obrados, por lo que solicito el silencio positivo; sino también fue pronunciada fuera de término de 20 días que establece el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo.

x) La RAR 0153/2013 y la RAR 214/2014, no solo son actos administrativos extinguidos, sino que la RAR 214/2014 resulta ser extemporánea y sin valor legal alguno; máxime si para lograr su validez debía por lo menos pronunciarse sobre el cumplimiento y el archivo de obrados solicitado.

14. A través de Auto RJ/AR-040/2019 de 28 de mayo de 2019, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió y radicó el recurso jerárquico interpuesto en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 29/2019, de 22 de abril de 2019, planteado por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín, en representación de la Línea Sindical de Transportes El Dorado el 16 de mayo de 2019 (fojas 106).

**CONSIDERANDO:** que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 528/2019 de 25 de septiembre de 2019, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín, en representación de la Línea Sindical de Transportes El Dorado, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 29/2019.

**CONSIDERANDO:** que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 528/2019, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Los incisos b) y e) del artículo 28 de la Ley N° 2341 disponen que son elementos esenciales del acto administrativo la causa; el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable; y el fundamento; el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo.
2. El artículo 4 de la Ley N° 2341 establece entre los principios de la actividad administrativa el de sometimiento pleno a la ley, el de buena fe y lealtad procesal, verdad material y el de informalismo.
3. El artículo 52, parágrafo II de la Ley N° 2341 señala que la Administración Pública no podrá dejar de resolver el asunto sometido a su conocimiento aduciendo falta, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables.
4. Conforme a los antecedentes del caso y el marco normativo aplicable, corresponde analizar los argumentos expuestos en el recurso jerárquico. Así, respecto al argumento que señala que *La Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE TR LP 29/2019 de 22 de abril de 2019 en su Considerando 6 no ha considerado todos los hechos y esta anomalía conlleva a manifestaciones falsas. La RAR 0153/2013 sí fue impugnada y se solicitó a la ATT proporcione los datos del usuario para dar cumplimiento a la resolución. La falta de consideración de estos hechos relevantes ha provocado la falta de motivación y congruencia en la resolución;* de la revisión de actuaciones realizadas por la Administración y lo cursante en obrados, es evidente que la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE TR LP 29/2019 no ha realizado una correcta consideración y revisión de los antecedentes; por lo tanto vicia la fundamentación y motivación del pronunciamiento, ya que las conclusiones a las que arriba a partir de una errada consideración de los antecedentes, no son correctas. Por lo tanto, la motivación y fundamentación de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE TR LP 29/2019 es insuficiente.





5. En relación al argumento que señala que la RAR 214/2014 carece de eficacia debido a que se cumplió con la instrucción de pago al usuario el 12 de agosto de 2014 en la ciudad de Cochabamba, según recibo de pago que fue presentado con nota de 13 de agosto de 2014 y recepcionado en la ATT el 26 de agosto de 2014. Desde que tuve conocimiento de la RM 016 el 2 de junio de 2014 se ha buscado al usuario y el 12 de agosto de 2014 se dio cumplimiento a la RM 016. En ese sentido, se debe tomar en cuenta para el cumplimiento efectuado, las imposibilidades demostradas con la ausencia de referencias del usuario y en razón a la distancia (Cochabamba) en que tuvo que efectuarse el cumplimiento. En este caso aplicó el artículo 57 - a) del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo, disposición que extingue de pleno derecho el Acto Administrativo en caso de cumplimiento; corresponde observar que la ATT no emitió pronunciamiento respecto a este argumento expuesto en el recurso de revocatoria, por lo que la fundamentación y motivación de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE TR LP 29/2019 resulta insuficiente y no corresponde a esta instancia emitir criterio, en tanto la ATT no se pronuncie.

6. Respecto al argumento de que Hasta la fecha no se ha dado pronunciamiento sobre las solicitudes de archivo de obrados por cumplimiento, que se solicitó mediante: Nota de 27 de agosto de 2014, Recibido - Registro: 014465 recibido el mismo día a hrs.15:49; Nota de 14 de agosto de 2017 con registro 014465; Nota presentada el 14 de noviembre de 2018; Memorial presentado el 29 de octubre de 2015, con registro No. 017099. En todas ellas reitero que se ha cumplido con la RAR 0153/2013 y reitero el archivo de obrados; no obstante, hasta la fecha no existe pronunciamiento; considerando que la ATT abrió de oficio un término de prueba en el recurso de revocatoria para que el operador presente cuanta prueba considere pertinente, sin que se haya valorado ni emitido pronunciamiento respecto a la prueba presentada, no corresponde a esta instancia emitir criterio, en tanto la ATT no se pronuncie de manera motivada y fundamentada sobre las pruebas presentadas y requeridas por la ATT según fundamentación del Auto ATT-DJ-A LP 1/2019 de 6 de marzo de 2019.

7. Respecto al argumento que refiere que la nota 655/2018, evidentemente no se encuentra debidamente fundamentada y por tanto no cuenta con la motivación requerida para una Resolución. Hecho contrario pasa en con la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 29/2019 de 22 de abril de 2019, motivo del presente recurso que, si bien tiene un fundamento, pero dicho fundamento se basa en hechos falsos, por lo que también adolece de falta de motivación. Lo mismo ocurre con la Nota 805/2018, porque adolece de falta de fundamentación y motivación; corresponde observar que limitarse a señalar que las notas están debidamente motivadas y fundamentadas, no basta para establecer que es así. Por lo tanto, es evidente que la motivación y fundamentación de la ATT es inadecuada.

8. Respecto a los demás argumentos expuestos en el recurso jerárquico, no corresponde adelantar pronunciamiento, toda vez que hacen al fondo de la impugnación planteada contra los pronunciamientos de la ATT y que no fueron debidamente considerados, por lo que deberá analizar su pertinencia de manera motivada y fundamentada.

9. Es necesario considerar que los actos administrativos deben estar fundamentados y motivados, conforme lo prescribe el Artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo. El fundamento del acto administrativo se refiere a que éste debe expresar en forma concreta las razones que inducen a emitirlo, sustentándose en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable. En el contexto anotado, el acto administrativo, como exteriorización de la voluntad de la Administración Pública que produce efectos jurídicos sobre los administrados, tiene como uno de sus elementos principales a la motivación, la cual debe ser entendida como la explicitación de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que fundamentan la emanación del acto y que está contenida, en la forma, en la parte considerativa de los fallos administrativos. En ese sentido, todo acto administrativo debe ser motivado, revistiendo la motivación mayor importancia en los actos dictados en ejercicio de facultades discrecionales o que, ante una regla general, permiten la aplicación de una excepción.

Como se tiene dicho, la motivación es un elemento esencial del acto administrativo; consiguientemente, la falta de motivación no solamente supone la existencia de un vicio de forma, sino también y esencialmente implica arbitrariedad, pues el administrado se ve privado





de conocer a cabalidad los motivos por los cuales la administración adoptó una determinada decisión, produciéndose, en consecuencia, la vulneración de la garantía del debido proceso en cuanto el administrado tiene derecho a recibir una resolución motivada. Ante la falta de motivación, el acto administrativo se encuentra viciado de nulidad, en el entendido de que dicho vicio lesiona la validez del acto, ya que la invalidez se constituye en la consecuencia jurídica de la gravedad del vicio.

10. Por consiguiente, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso b) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín, en representación de la Línea Sindical de Transportes El Dorado, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 29/2019 de 22 de abril de 2019 revocándola totalmente.

**POR TANTO:**

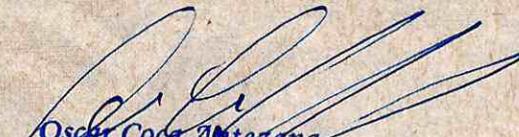
El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aceptar el Recurso Jerárquico planteado por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín, en representación de la Línea Sindical de Transportes El Dorado, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 29/2019 de 22 de abril de 2019, revocándola totalmente.

**SEGUNDO.-** Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes resolver de manera motivada y fundamentada la impugnación presentada por la Línea Sindical de Transportes El Dorado.

Comuníquese, regístrese y archívese.

  
Oscar Coca Antezana  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

